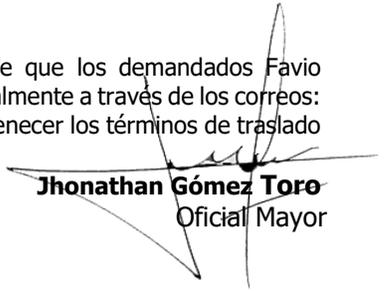


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que los demandados Favio Agustín Rosado Salcedo e Irwis Ignacio Gámez Bracho fueron notificados personalmente a través de los correos: [faviorosado@hotmail.com](mailto:favorosado@hotmail.com) y nac2203@hotmail.com, respectivamente, dejando fenecer los términos de traslado sin presentar excepciones.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2210
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00229-00
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones-antes-Coservicaudo y Cogesprocu-**, en contra de los señores **Favio Agustín Rosado Salcedo y Irwis Ignacio Gámez Bracho**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 1243 del 4 de julio de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones-antes-Coservicaudo y Cogesprocu-**, y a cargo de los señores **Irwis Ignacio Gámez Bracho y Favio Agustín Rosado Salcedo**, para el pago de las sumas de **treientos once mil treientos ochenta y un pesos m/cte (\$311.381)** como capital contenido en el Contrato de Mutuo No. N20731283, más los *intereses moratorios* a partir del *1º de julio de 2018* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia y por **cinco millones ochocientos veintidós mil diecinueve pesos m/cte (\$5.822.019)** como capital contenido en el Contrato de Mutuo No. N27516657 y por los intereses moratorios desde el *1º de marzo de 2018* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.-archivo 05-.

Los señores **Irwis Ignacio Gámez Bracho y Favio Agustín Rosado Salcedo** fueron *notificados personalmente* el **4 de agosto de 2023** a través de los correos electrónicos: nac2203@hotmail.com y [faviorosado@hotmail.com](mailto:favorosado@hotmail.com), respectivamente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardaron silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivo 14-.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El Título presentado como recaudo ejecutivo es un *Contrato de Mutuo* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Recordemos que el *Contrato de Mutuo* está definido por el Art. 2221 del Código Civil como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, quedando claro que se debe reintegrar o devolver el mismo producto recibido.

Así las cosas, en los *Contratos de Mutuo No. N20731283 y N27516657* aparece que los señores **Irwis Ignacio Gámez Bracho y Favio Agustín Rosado Salcedo** prometieron pagar incondicionalmente a la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones-antes Cooservicaudo y Cogesprocu-**, las sumas de *\$2.530.000 y \$7.360.008*, como capitales, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se dará trámite a los memoriales de envío de la citación para la notificación personal de los demandados y la notificación por aviso tramitados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidos por la apoderada judicial del Ejecutante los días 28 de septiembre de 2023 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, como quiera que los demandados ya se encontraban notificados personalmente desde el **4 de agosto de 2023**.-archivos 15 y 16-.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerir al pagador de la empresa Drummond, como quiera que solo se pronunciaron con relación al embargo decretado en contra del señor **Irwin Ignacio Gamez Bracho**, quedando pendiente pronunciarse sobre la cautela decretada en contra del señor **Favio Agustín Rosado Salcedo**. No se accederá, toda vez que estudiado el expediente se observa que el **30 de agosto de 2023**, la Analista de Nómina de la empresa Drummond también informó que *"el señor Favio Agustín Rosado Salcedo está retirado de Drummond Ltd."*.-archivo 13-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los señores **Irwin Ignacio Gámez Bracho y Favio Agustín Rosado Salcedo** y a favor de la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones-antes-Coservicaudo y Cogesprocu-**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a los señores **Irwin Ignacio Gámez Bracho y Favio Agustín Rosado Salcedo** y a favor de la **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones-antes-Coservicaudo y Cogesprocu-**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- NEGAR la solicitud de la apoderada del Ejecutante- **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones-antes-Coservicaudo y Cogesprocu-** de requerir al Pagador de la empresa Drummond Ltd, respecto del embargo decretado sobre el salario devengado por el Demandado- **Favio Agustín Rosado Salcedo**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e4dc7b1260b514b77efe0eb3f22a094473ca7aabdae3e2978e770a366db63**

Documento generado en 23/11/2023 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>